

ponen los corresponsales que hacen la exportación de estos billetes. Por eso, los bancos se cuidan y en general evitan estos billetes porque son rechazados por estos corresponsales. "Hoy ya no se puede exportar billetes, y el resguardo físico de esos billetes tiene un costo muy elevado", explicó.»⁶

«Los billetes que generan un mayor rechazo son los viejos o conocidos como "blancos", debido a que estos cuentan con menores medidas de seguridad; es decir, conllevan un mayor riesgo de que los mismos puedan ser falsos. A su vez, los dólares con manchas, ajados, rotos o con algún tipo de desperfecto muy notorio tampoco son aceptados. Finalmente, el rechazo puede afectar también a los billetes "azules"; por eso, la persona que quiera utilizar estos dólares para realizar algún pago o depósito en alguna entidad del sistema financiero debe cuidar que los mismos estén impecables y que no tengan desgaste o marca alguna.

»INDIVIDUAL. Beltrán Macchi, presidente de la Asociación de Bancos (Asoban), explicó que cada una de las instituciones que forman parte del gremio puede definir sus políticas propias para operar con dólares y aseguró que la Asoban no puede intervenir en esa decisión. Anteriormente, Sigfrido Gross Brown, asesor jurídico de la agremiación bancaria, había señalado que

cada una de las entidades dentro del sistema nacional puede establecer las condiciones en las cuales van a aceptar dólares de los clientes y sostuvo que no existe ninguna normativa vigente que obligue a aceptar los billetes, en el caso de la moneda extranjera. A su vez, había dicho que el rechazo se ve motivado en aspectos operativos que tienen su origen en las disposiciones de las corresponsalías en el extranjero.»⁷

«A través de la resolución del Banco Central del Paraguay (BCP) número 7 del 25 de noviembre, se aprobó la reglamentación para que las casas de cambio puedan exportar billetes extranjeros. Se espera que con esta disposición se frene la discriminación y rechazo de dólares en el mercado.

»Las entidades del rubro se están adecuando a las disposiciones para que a finales de diciembre o comienzo del próximo año puedan enviar las primeras partidas de billetes a distintos corresponsales del exterior, indicó Emil Mendoza, titular de la Asociación de Casas de Cambios del Paraguay.

»Mendoza añadió que las entidades cambiarias están expectantes de realizar las primeras remesas de billetes ya que de esta forma se dará solución al público en relación a los dólares de las series antiguas, manchados o sellados.»⁸

Una situación de hecho y de derecho que implícitamente lo reconoce la Secretaría de Defensa del Consumidor y del Usuario —SEDECO al mencionar: -----

«que el Banco Central como en las Casas de Cambio. La Banca Matriz había mencionado que las limitaciones son impuestas por las empresas y particulares y que el BCP no tiene ninguna autoridad para determinar qué se acepta o no.»

⁶Diario ABC Color «Persiste rechazo de dólares de series antiguas», 16 de octubre de 2020, <https://www.abc.com.py/nacionales/2020/10/16/persiste-rechazo-de-dolares-de-series-antiguas/>

⁷Diario Última Hora «Sepa qué detalles pueden provocar el rechazo de dólares en efectivo», 25 de febrero de 2023, <https://www.ultimahora.com/sepa-que-detalles-pueden-provocar-el-rechazo-dolares-efectivo-n3050467>

⁸Diario ABC Color «Casas de cambio ya podrán exportar billetes y se frenaría rechazo de dólares», 30 de noviembre de 2022, <https://www.abc.com.py/economia/2022/11/30/casas-de-cambio-ya-podran-exportar-billetes-y-se-frenaria-rechazo-de-dolares/>

Naturalmente este principio, el de la libre elección del bien a adquirir, no postula que el consumidor podrá ingresar a un local comercial, digamos una playa de autos, y llevarse un *Escalade*TM porque es el vehículo que más le gustó. Probablemente no podrá hacerlo a menos que tenga un excelente crédito y bastante dinero en la mano. Juzgar la calidad de sus ingresos, estará siempre, en este caso, supeditado al buen entender del vendedor. En la mayoría de los casos tendrá que contentarse con algo de menor calidad o que por lo menos cueste menos. Y no se vulnerará de esa manera su libertad de elegir el bien, pues puede hacerlo... Pero el contrato es un acuerdo de voluntades y, acá nos falta la voluntad del vendedor que le ofreció, en cambio, un excelente *Kia Rio*TM. -----

Pero si ese consumidor no puede sino elegir el último vehículo porque aún contando con todas las condiciones para adquirir el primero la única playa que vende *cadillacs* no le quiere vender ninguno, entonces sí se estará vulnerando este principio. -----

De esa misma manera, el «Hotel Ritz»TM está abierto para todo el público. -----

El tipo enunciado tiene que ver, pues, con las practicas monopólicas, anti-competitivas. Así se puede leer: -----

«La defensa de la competencia es el instrumento básico con el que cuenta una economía para asegurar que los precios, la cantidad o la calidad de bienes disponibles en un mercado sea el resultado exclusivamente de la oferta y la demanda, de manera que su fijación o determinación estén ajenos a prácticas restrictivas de los agentes que participan (acuerdos, abuso de posición dominante, concentraciones), con la consecuente salvaguarda del principio de protección y libre elección de los consumidores.»⁹

«En ese sentido, **la libertad de empresa conlleva la posibilidad real para el empresario de participar en el circuito económico para obtener el beneficio de la clientela**, empero, el ejercicio de este derecho no tiene una manifestación absoluta, por cuanto se imponen constitucional y legalmente **algunas limitaciones (excepcionales)**, la más importante, a nuestro juicio, la protección del consumidor, por cuanto es la forma más auténtica de que los agentes alcancen la necesaria confianza en el mercado.»¹⁰

Estamos seguro de que esos dólares que la firma Norte Cambios no podía recibir, lo podía recibir cualquier persona que por su cuenta y riesgo se dedica a la compra de divisas en las calles —que es el mercado informal, no el mercado negro—, ciertamente que es dable estimar que lo hará a un precio menor que el que el mercado asigna a la denominación. Bueno, en eso consiste la libertad de mercado. -----

⁹Ver entre otros: Garrido Falla, F. (dir. y coord.), Ariño Ortiz, G., Baena del Alcázar, M., Bassols Coma, M., y Entrena Cuesta, R., *El modelo económico en la Constitución española*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1981.

¹⁰Fulvio Germán Santarelli, Demetrio Alejandro Chamatropulos y Rubén S Stiglitz. *Comentarios al anteproyecto de ley de defensa del consumidor homenaje a Rubén S. Stiglitz*. Buenos Aires Thomson Reuters - La Ley Marzo, 2019.

Demás está indicar ahora que no existe una sola línea que atestigüe que la firma Norte Cambios siquiera tenía un gusto exótico en cuanto a lo que deseaba adquirir y lo que no. Es decir que en tal o cual casa de cambios sí se aceptaban a aquellos dólares. Lo cual aún no sería de ninguna manera ejercer algún tipo de monopolio. -----

§ 2.3. Segundo tipo: Protección contra las cláusulas abusivas, coerción y abuso, publicidad engañosa...

§ 2.3.1. Clausulas abusivas

Es ya inútil anotar acá que uno de los presupuestos del contrato es el acuerdo de voluntades. Que se puede expresar de mil maneras pero no de esta: -----

NO

La doctrina moderna en el afán de crear objetos jurídicos nuevos, ya que los que tiene no los puede resolver satisfactoriamente —lo que en lenguaje popular se llama «huir pa'delante»—, ha creado el estadio llamado «precontractual». Ya que la Resolución SDCU N° 3712023 Por La Cual Se Da Por Concluido El Sumario Administrativo De Oficio Caratulado «Norte Cambios S.A.E.C.A., Con Ruc N° 80016432-6, S/ Supuesta Infracción a La Ley N° 1334/98 Y a La Resolución SDCU N° 1574/2022 De La SEDECO» no menciona la manera en que la firma Norte Cambios incurrió en una cláusula abusiva, indagaré pues esta posibilidad.

El concepto proviene de un pandectista alemán: -----

En 1861 ILHERING publicó su célebre trabajo «Culpa in contrahendo o acción de daños a raíz de contratos nulos o que no llegaron a su perfección», en él planteó diversas hipótesis, por ejemplo, la de quien quiere comprar cien libras de un artículo, pero escribe cien quintales, caso en el cual el contrato es nulo, no obstante lo cual ha habido gastos de embalaje y de transporte. Sostuvo al respecto que, cuando una de las partes actúa culposamente al celebrar un contrato, incurre en culpa in contrahendo —que sería lo que llama «culpa contractual» pero en una dirección particular—, y está obligada a reparar el daño al *interés negativo* que sufre la otra parte. Para Ilhering tal responsabilidad existe desde el momento en que ha sido emitida una oferta.¹¹ -----

Entonces queda claro que, para los romanistas: -----

vacío → oferta → etapa pre-contractual → contrato → etapa contractual

Si no hay oferta, aún ni siquiera hemos entrado en la *so-called* etapa pre contractual. --

¹¹ Cfr. Atilio Aníbal Alterini. *Contratos : civiles, comerciales, De consumo. Teoría General*. Abeledo Perrot, 1999, pág. 343.

El solo hecho de la denominación de la firma —que implica su calidad de actividad— no implica oferta en sí. Y sí, hay un panel que muestra las cotizaciones. Extenderíamos mucho el concepto de oferta si tomáramos la comunicación genérica de transacciones comerciales de divisas, los cuales se expresan como cotización de la misma, como una oferta. Pero aún en este caso habrán Vuestras Excelencias de recordar que el sumario se inició porque se había fijado un cartel en el que se avisaba que cierto tipo de divisas **no se compraba** en ese momento.-----

§ 2.3.2. Metodos coercitivos

La ley lo define de la siguiente manera: -----

«aquella de carácter discriminatorio de cualquier naturaleza, o que incite a la violencia, explote el miedo, se aproveche de la falta de madurez de los niños, infrinja valores medioambientales o sea capaz de inducir al consumidor a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.»

[Larga pausa.]

Evidentemente que es una definición que esclarece en la medida que oscurece. Consultada abundante bibliografía encontramos que la mayoría de ella se refiere al comportamiento de las grandes potencias mundiales en las definiciones del mercado. -----

Pero su entorno se encuentra dado —por lo menos—: -----

«Al menos parte de la explicación de este duro tratamiento parece ser la asociación de la teoría del accionista con el argumento utilitarista de apoyo descrito anteriormente. Pocos éticos empresariales contemporáneos tienen el tipo de fe en la “mano invisible” del mercado que tienen los economistas neoclásicos. La mayoría da por sentado que un mercado libre produce monopolios coercitivos, da lugar a externalidades perjudiciales y se ve acosado por otros casos de fracaso del mercado, como los problemas del “free rider” y de los bienes públicos, por lo que no se puede confiar en que garantice el bien común. En consecuencia, en la medida en que se asocia con esta línea de razonamiento económico, la teoría de los accionistas se ve manchada con la brocha de del capitalismo del “laissez faire” .»¹²

Bien.-----

Bien, la firma Norte Cambios no es una nación poderosa, tampoco es un monopolio de ninguna clase. Ni ha decidido, en junta de sus *stakeholders* infringir valores medioambientales...-----

¹²John Hasnas. «The Normative Theories of Business Ethics: a Guide for the Perplexed». En: *Business Ethics Quarterly* 8 (enc. de 1998), pág. 19. DOI: 10.2307/3857520.

Entonces, ¿dónde casa acá la conducta de mi principal?. -----

§ 2.3.3. Publicidad engañosa.

Señalado en la resolución duplicada como: «la adecuada protección contra la publicidad engañosa». Publi-

cidad engañosa es un concepto largamente estudiado. No puede decirse que no hay material en torno. Ni puede adjudicarse a otra cosa que no sea desidia o desinterés el hecho de que se no se invoque siquiera una para poder subsumir la conducta de mi principal: -----

Pero, entiendo la dificultad de establecer una definición de publicidad engañosa. La real publicidad engañosa se llama estafa en el Código Penal. Cualquier publicidad de automóviles le induce a uno a pensar que si tiene el automóvil, tiene a la chica. Y cuando uno lo compra lo único que tiene es a un mecánico nada atractivo. ¿Es eso publicidad engañosa o no? -

Lo que verdaderamente es inexplicable es que exista un libro como el de Tambussi que sólo en la parte final y como de pasada y de manera reticente lo defina. ¿Que son las 400 páginas que lo antecede? Casuística, casuística, casuística.¹³ Dice: -----

«la publicidad engañosa ... [es] ... aquella que tiene la capacidad de generar en el consumidor un estado de error, o confusión respecto del producto que va a consumir, que puede direccionarse en creencias equivocadas sobre las bondades del producto, su calidad, prestaciones distintas a las ofrecidas o en general cualquier dato que de ser conocido hubiera motivado la no adquisición del bien o servicio.

»La publicidad engañosa o falsa “constituye una deformación de la publicidad comercial que presenta el producto a vender o el servicio a prestar y que tiene por objeto obtener la adhesión de la clientela mediante un mensaje inexacto o tramposo.”¹⁴

Por suerte nuestra la ley la define mejor: -----

«Se entenderá por tal, cualquier modalidad de información, difusión o comunicación de carácter publicitario que sea entera o parcialmente falsa, o que de cualquier otro modo, incluso por omisión, sea capaz de inducir a error al consumidor, cuando se proporcionen datos respecto a la naturaleza, características, calidad, cantidad, propiedades, origen, precio, condiciones de comercialización, técnicas de producción o cualquier otro dato que sea necesario para definir la relación de consumo.»

¹³«Without the guidance of principles, ethical discussion is mere casuistry.». ibíd., pág. 1.

¹⁴Carlos E Tambussi y Argentina. *Ley de defensa del consumidor : Ley 24,240 : comentada, unificada, concordada*. Hammurabi, José Luis Depalma Editor, 2019, pág. 428.

Mi principal se negó a recibir cierta denominación. ¿De qué manera eso es engañoso? Además no sólo se negó a efectuar una transacción sino que señaló tal circunstancia de manera preliminar, pública, visible, para no desperdiciar el tiempo de sus clientes. ----

Eso más bien parece publicidad veraz. Engañoso hubiera sido vender moneda que, por sus características u otra razón estaban siendo radiados del circuito. -----

Pero... Se podría aun pensar que el consumidor fue movido a error al ingresar al local, cuando pudo haber pensado que allí sí cambiaría los dolares que no podía cambiar en sitio alguno en ese momento. -----

Sobre esta postulación extrema, me refiero un poco mas adelante. Subsubsección 2.5.2,pág. 21

§ 2.4. Tercer tipo: Proveer información.

§ 2.4.1. Eficaz.

Se lee en la resolución: -----

«Que, la Secretaria de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), llevo a cabo una fiscalización de oficio, a cargo de los funcionarios Pablo González y Fernando Cuenca, quienes, se constituyeron en el local de NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A, sito en Palma y Alberdi, de la ciudad de Asunción; donde fueron atendidos por una persona que se identificó como Dayana Betania Martins Melgarejo, con C.I.C. N° 3.811.636, mencionando que es la Gerente, dejando en consecuencia constancia en Acta, de cuanto sigue: "... Observamos que se encuentra fijado un cartel en la zona de cajas, en el cual se puede ver que se informa que solo cierto tipos de dólares aceptan ... (tomamos fotografías a fin de adjuntar posteriormente al acta).»

En efecto, lo transcrito es verdad: con el fin de que no se alineen con la fila y así pierdan su tiempo, a los interesados se les informaba brevemente de que la casa no estaba adquiriendo en ese momento cierto tipo de divisas.-----

La resolución no lo dice pero quizás es la brevedad de tal mensaje lo que la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO— encuentra como información insuficiente. Naturalmente se trataba solamente de un cartel cuyo principal objetivo es el de ser visible y el de comunicar un aviso. Este aviso suele ser breve debido justamente al mismo medio: si contuviera toda la información atinente no hubiera sido para nada visible. Como en muchos otros casos el medio condiciona mensaje.-----

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. N° 7407
villalba@tuta.io

Juan B. F. J. B.
Abogado
Matricul. 31.627

§ 2.4.2. Completa.

Pero cualquier persona que hubiera querido acercarse a un dependiente hubiera recibido —y en su momento recibía— toda la información de la cual se disponía, y no hay razón para suponer lo contrario, ya que en cuanto a ello no había ninguna intención ni podría haber algún interés de mi mandante en escatimar información alguna ya que justamente se estaba negando a hacer algo. -----

Con ello queremos significar de nuevo de que no estaba ofertando ningún producto y que si la oferta estaba dada por el cartel que indica la cotización diaria, lo cual ya es extender un tanto el concepto de oferta que señala el Código Civil, aún en este caso y por un medio similar se estaba indicando la excepción comprendida en la noticia de que determinado tipo de divisas, la casa no los estaba adquiriendo. -----

La persona que hubiera preguntado, y de hecho muchos los hacían, acerca de mayores detalles acababan por lo general con mayor información que la que le interesaba, como por ejemplo la relación que impone el Banco Central entre capital y caja, tal como quedó dicho en la Subsección 1.1,pág. 3 -----

El deber de informar no puede extenderse sin límites hacia cualquier actividad. El deber de informar viene acompañada de la idea de que el bien que uno comercia puede causar daño y ¿qué clase de daño es el que puede causar? De hecho el Art. 1° de la Ley N° 1334/98 lo estipula que: -----

«...CAPÍTULO VII. PROTECCIÓN A LA SALUD Y SEGURIDAD. Artículo 31.- Todos los bienes y servicios cuya utilización, por su naturaleza, pueda suponer un riesgo normal y previsible para la vida, seguridad y salud de los consumidores, deberán comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas necesarios para garantizar la fiabilidad de los mismos. Artículo 32.- Los proveedores de bienes y servicios riesgosos para la vida, salud y seguridad deberán informar, en forma ostensible y adecuada, sobre su peligrosidad o nocividad, sin perjuicio de la adopción de otras medidas que pueda tomarse en cada caso concreto.»

§ 2.4.3. Suficiente.

El aviso proveía información suficiente que se podría ampliar con simplemente consultar un periodico o acercarse a un dependiente e inquirir sobre qué iba esa restricción.-----

Se puede argüir que el dinero es peligroso. Sí lo es. Se puede argüir que el Sistema Financiero es peligroso. También. Pero sería inútil e inadecuado informar en un cartel de que el dinero puede corromper las almas y de que el sistema financiero es imprevisible ya que esta definido por una serie de factores complejos y variables, como la economía global, las políticas gubernamentales, los eventos geopolíticos y las fluctuaciones del mercado.-----

Ex hypothesi, asumamos que mi mandante debe informar de eso. Pero mi mandante no estaba vendiendo, al contrario informaba de que no lo hacía. Así que las almas estaban salvo y libres de una intrincada explicación sobre la actividad financiera. -----

Juan B. Ramirez E.
Abogado
Matricula 31.627

Consciente de ello, la Administración invocó una resolución—copio una parte:

«REGLAMENTAR el Artículo 10”, de la Ley N° 1334/98 “De Defensa del Consumidor y el Usuario”, modificado por la Ley N° 6366/2019, de conformidad a lo establecido en la presente Resolución, a los efectos de asegurar el efectivo ejercicio del derecho que asiste a los consumidores y usuarios finales en salvaguarda de su derecho a la libertad de utilizar las monedas extranjeras de libre circulación en el territorio nacional, en sus transacciones comerciales y financieras.

»DISPONER que, los consumidores y usuarios finales podrán hacer uso de los billetes en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, en cualquiera de las transacciones comerciales en las que el proveedor cotice los bienes, productos y servicios en la moneda dólares de los Estados Unidos de América.

»ESTABLECER que la presente disposición afecta también a los billetes de las monedas extranjeras establecidas en las Cotizaciones de Referencia del Banco Central del Paraguay.»

La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO— se irroga facultades del Poder Judicial porque esa resolución no es una reglamentación, es una sentencia, por la particularidad de la norma. -----

Reglamentar hubiera sido algo como: «Disponer que los consumidores tendrán el derecho a forzar transacciones que se les fuera negada». Sería un error sí, pero no intentaría ser una sentencia. Sería suficientemente genérico como para pasar por reglamentación. -----

Pero terminaría violando la ley, lo cual es inevitable. -----

Respecto a la resolución transcrita, he leído sus antecedentes legales sobre la ley de obligaciones en moneda extranjera. Extrañamente ha decidido ignorar gran parte de la ley.

«Artículo 5º.- Formas de pagos de las obligaciones en moneda extranjera.

»Los privilegios y las preferencias de pagos de las obligaciones contraídas en monedas extranjeras, frente a los derechos de terceros, se determinarán definitivamente en guaraníes por el monto de la liquidación final practicada en el procedimiento de ejecución de sentencia o de cumplimiento de sentencia, según el caso, en la forma establecida en esta ley.

»Cuando dichos privilegios o preferencias de pago deban determinarse en juicios promovidos por terceros, el juez dispondrá que con el producido de la venta judicial de los bienes subastados, se adquiera en el mercado de cambio hasta la cantidad de moneda extranjera requerida la cual será depositada a las resultas del juicio.

»Este artículo será aplicable en los casos de concurso especial establecidos en la Ley de Quiebras, para la ejecución de obligaciones con garantía real, contraídas en moneda extranjera.

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. N° 7493
villalba@tuta.io

»Artículo 6º.- Créditos contratados por instituciones bancarias en moneda extranjera.

»Las instituciones sujetas a su supervisión que contraten operaciones de créditos en el extranjero deberán comunicarlas al Banco Central del Paraguay, con excepción de las operaciones bancarias ordinarias.»¹⁵

La admisión de obligaciones en moneda extranjera parece muy racional. Pero es sólo a los efectos de la demanda. Luego se liquida en... ¿cuál es la moneda que en nuestro país tiene fuerza legal cancelatoria? Ah. El guaraní. PYG. El siguiente párrafo de la resolución hace, intenta hacer, algo que muchos países han hecho luego de debates que duraron meses y que luego lamentaron: -----

«DISPONER que, los consumidores y usuarios finales podrán hacer uso de los billetes en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, en cualquiera de las transacciones comerciales en las que el proveedor cotice los bienes, productos y servicios en la moneda dólares de los Estados Unidos de América.»

Lo que en jerga común se llama dolarizar la economía. Pero esto es una conclusión mía, Vuestra Señoría. Vuestras Excelencias podrán juzgar si la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO— ha hecho algo que no puede hacer o si... Hemos entrado al primer mundo. -----

Además, aunque el acto administrativo fuera regular, mi mandante no estaba cotizando nada en dólares americanos. El cartel se refería eventualmente a vender otras divisas, principalmente y transaccionar al guaraní. -----

§ 2.4.4. Qué se debe informar.

He transcrito el artículo 31 de la Ley Nº 1334 «DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO», pero aún hay elementos del sistema legal que cabría consultar. Nuestra jurisprudencia no ha establecido de manera concreta qué es lo que habrá que informar el consumidor pero podemos fijarnos en el derecho internacional para ello ya que la protección a los consumidores deriva justamente de ella. -----

He encontrado que hay algunos descriptores en la Unión Europea que constantemente son ajustados según aparezcan como nocivas algunos productos que antes no parecía que lo eran. Intentaré un resumen e incluiré al pie el texto que lastimosamente no pude hallar en español. -----

¹⁵Paraguay, «OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA» (434AD), <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/698/ley-n-434-obligaciones-en-moneda-extranjera>.

La Directiva establece, en síntesis, los siguiente¹⁶: (i) por producto seguro se entenderá cualquiera que no presente riesgo alguno o únicamente aquéllos mínimos (compatibles con el uso del producto) considerados admisibles dentro del respeto de un nivel elevado de protección de la salud y la seguridad de las personas; (ii) un producto se considerará seguro si cumple las disposiciones de seguridad previstas por la legislación europea o, en defecto de ellas, si cumple las normativas nacionales específicas del Estado miembro de su comercialización; (iii) también se considerará que el producto es seguro si es conforme con una norma europea establecida con arreglo al procedimiento fijado en la Directiva; y, a falta de dichas normativas o normas, la seguridad de un producto se evaluará teniendo en cuenta: a. las normas nacionales no obligatorias —por las que se transponen otras normas europeas pertinentes—, las recomendaciones de la Comisión —que establezcan directrices para la evaluación de la seguridad de los productos—; b. las normas del Estado miembro de producción o de comercialización del producto; c. los códigos de buena conducta en materia de salud y seguridad; d. la situación de los conocimientos o de la técnica; y e. la seguridad que razonablemente los consumidores puedan esperar. -----

Allá donde miremos se nos habla de productos nocivos. Que, pese a la caracterización caricaturesca que he hecho antes, debo decir que no es nada de lo que mi mandante incluye dentro de su actividad. -----

§ 2.5. Cuarto Tipo: Aprovechar ligereza o ignorancia

§ 2.5.1. Inexistencia de contrato alguno.

Artículo 14.- Queda prohibido al proveedor: a) condicionar la adquisición de un producto o servicio a la de otro producto o servicio, excepto cuando por los usos o costumbres o la naturaleza del producto o servicio, éstos sean ofrecidos en conjunto; b) aprovechar la ligereza o ignorancia del consumidor para lograr el consumo de sus productos o servicios;

Una vez más se puede apreciar que la norma requiere que el contrato se haya efectuado y no que a que una de las partes se haya negado a hacerlo. Implica el aprovechamiento por parte del proveedor de las particulares circunstancias en las que se halla el consumidor, ya sea de sus necesidades estructurales o coyunturales, su ignorancia, ligereza e inexperiencia, a fin de impulsarlo a contratar o a aceptar condiciones poco favorables a sus intereses. Como puede apreciarse, la práctica prohibida por la norma incorpora algunos extremos del elemento subjetivo del instituto de la lesión, flexibilizando el elemento objetivo.

¹⁶Directive 2001/95/EC of the European Parliament and of the Council of 3 December 2001 on general product safety. «(a) information enabling the product to be identified; (b) a description of the risk involved, including a summary of the results of any tests/analyses and of their conclusions which are relevant to assessing the level of risk; (c) the nature and the duration of the measures or action taken or decided on, if applicable; (d) information on supply chains and distribution of the product, in particular on destination countries.» Todo ello puede consultarse con mucho mejor entorno en: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2001/95/content/EN/TXT/>

En lo que respecta a la faz subjetiva mencionada, las situaciones del consumidor de las cuales el proveedor se aprovecha son las siguientes: a) la necesidad estructural o coyuntural, es decir el obrar de la persona que actúa coaccionada por las circunstancias que lo circundan, sean de orden económico, social o bien de otro orden, v.gr. una particular situación política que atraviesa; b) ignorancia o falta de conocimiento, c) la "ligereza", vinculada a un estado de cierta debilidad mental d) la inexperiencia, es decir, la falta de los conocimientos derivados del uso y la práctica que impiden apreciar con exactitud las características y las circunstancias más relevantes del acto que se realiza. -----

En relación con la faz objetiva de la práctica, la conducta desplegada por el proveedor debe estar dirigida a lograr la celebración del contrato o bien a que el consumidor acepte condiciones contractuales que resultan poco favorables a sus intereses.¹⁷ -----

No hay lesión ni aprovechamiento si se estima que, como en el caso, no hay contrato de ninguna clase y que siquiera existe esa etapa que la doctrina reciente llama pre-contractual.¹⁸

Por que como hemos indicado el tipo objetivo debe reunir por lo menos los siguientes hechos: -----

1. actividad del proveedor dirigida a: -----

a) lograr la celebración del contrato-----

b) que acepte el consumidor condiciones desfavorables. -----

Al no existir siquiera el tipo objetivo, ya es imposible analizar alguno subjetivo. -----

§ 2.5.2. ¿Qué hay del bystander?

El *bystander*, al que llamaré *innocent bystander* si
Vuestras Excelencias me permiten, es la persona

parada al otro lado de la calle de un local comercial cualquiera y que, aunque no sabe si quiere o no adquirir algún producto, está expuesto a adquirir uno. -----

La doctrina *tuvo* que crear a esta persona porque la ley argentina dice que sería considerado consumidor quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo. -----

Es un desatino¹⁹, claro, pero pareciera ser que en algunos momentos la resolución postula a este hombre de las multitudes, pues todos estamos expuestos a una relación de consumo con todos los proveedores del mundo: por ejemplo yo con la «Cadillac Motor Car Division» y crea así una relación que capaz llegue a existir pero mayormente no. -----

¹⁷Cfr. Santarelli, Chamatropulos y Stiglitz, óp.cit., pág. 310.

¹⁸Cfr. Demetrio Alejandro Chamatropulos. *Estatuto del consumidor comentado*. cs. 2016, pág. 78.

¹⁹Rubén Stiglitz señalaba que la figura del *bystander* se terminaba confundiendo con la de ciudadano, produciéndose en la práctica una definición de consumidor demasiado genérica. Stiglitz, Rubén S., «Nuevos temas incorporados a la teoría general del contrato en el Código Civil y Comercial de la Nación», Sup. Dep. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos, 2015 (febrero), p. 1.

Por suerte nuestra ley es un tanto más razonable: -----

«Artículo 3°.- Quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley todos los actos celebrados entre proveedores y consumidores relativos a la distribución, venta, compra o cualquier otra forma de transacción comercial de bienes y servicios»

Y acota y no permite la postulación de ese innumerable ente. -----

Si leemos con piedad —no hay otra forma de hacerlo — del texto de la resolución el siguiente párrafo: -----

«Que, por lo tanto, no existiendo una limitación expresa ni normativas que condicionen o prohíban la circulación de ciertas denominaciones o características de billetes, las empresas, sean comercios, bancos, financieras o casas de cambios, no pueden condicionar a los consumidores el uso de las mismas. Lo que no está prohibido, está permitido: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que la ley no prohíbe"... Esto significa, que mientras no exista una norma expresa prohibitiva, el ciudadano puede realizar todo aquello que la ley no lo prohíbe, y, por ende, no se sujeta a una. »

A pesar de la *contradictio in adjecto* de lo transcrito, se puede conceder que vislumbra, a través de su niebla, a este hombre quietista: el *bystander*. Al cuál nuestra ley no alcanza.

§ 3. Adendas.

§ 3.1. Intelección inadecuada, errónea, pobre, de la ley.

Copiamos antes el párrafo así que ahora transcribiré solo una parte. -----

«"Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que la ley no prohíbe" ... Esto significa, que mientras no exista una norma expresa prohibitiva, el ciudadano puede realizar todo aquello que la ley no lo prohíbe, y, por ende, no se sujeta a una.»

Es imposible pensar en un párrafo peor entendido que este. Cuesta creer que no sepa que solamente en el ámbito del derecho público *todo lo que no está permitido está prohibido* y esto se lo suele señalar de manera genérica con suficiente cantidad de reparos. Diferenciar derecho público de derecho privado nunca ha sido una labor sencilla y las discusiones que personas dedicadas a comprender el fenómeno del derecho siempre terminan en una

especie de claudicación. Por otro lado en el derecho privado se ha entendido siempre de que todo lo que no está prohibido está permitido; ese es una axioma básico de la libertad, de la democracia y de nuestra convivencia diaria. Aparte no es que la conoce el alumno de primer año de derecho sino que cualquiera lo conoce, si bien no puede quizás expresarlo con términos jurídicos apropiados. De alguna manera, las personas saben que pueden estar a sus anchas en su país en su patria siempre y cuando no violan una muy mínima cantidad de reglas. -----

Que no son esclavos: el himno nacional ya les comunica esa condición a muy temprana edad. -----

§ 3.2. Impacto del copipaste.

«¿cuál es el impedimento legal para no llevarlo a cabo?, ¿Recibió la Entidad Bancaria algunas directivas del Estado Emisor de dicha divisa, que valide o no los mismos? ¿Con que atribución limita la aceptación de ciertas series y enumeración de divisas dólares americanos?»

Dejemos de lado de que el impedimento legal es la voluntad. Estas secciones de la resolución de la resolución serían simplemente comedia si no violaran el derecho a la defensa. Demás está anotar que no se podía hacer algo como a lo que alude la retórica trabada de la resolución. Ni siquiera teníamos autorización, menos el *know-how* que se tardará aún en perfeccionar. -----

No, mi comitente no es una entidad bancaria. Que se la nombre así evidencia desinterés.

§ 3.3. La parte especial del Código Civil Vs. el dinero.

Vuestras Excelencias me perdonarán el hecho que desde ahora decida ya no copiar textualmente el texto de la resolución y así empobrecer indebidamente mi exposición. Pueden leer en ella que a partir de la parte especial del Código Civil en el cual se estipula la vigencia de las leyes de otros países en el nuestro la administración, saca la conclusión de que solamente los Estados Unidos de América puede autorizarme a comprar o a vender dólares. -----

No quiero extenderme sobre lo de las normas de conflicto, son demasiado conocidas. Pero Vuestras Excelencias ya habrán notado que la ley del consumidor impacta de una manera notable en la economía y que es necesario para entenderla de manera correcta contar siquiera con el material básico de esa disciplina pero aún sin contar con ella podemos decir que el conocimiento de lo que una moneda es siquiera de manera intuitiva la tiene hasta un niño de corta edad. -----

Y una persona que haya conseguido salvar Economía política, conoce a que se alude cuando se dice «la mala moneda de Gresham» y que, abandonado hace tiempo el

—resucitado luego en el BTC— su valor representa un incommensurable: la suma $-\Sigma-$ de todas las transacciones que que en un momento dado se realiza con esa moneda. -----

Y que es el Banco Central del Paraguay el que regula su tráfico. -----

§ 3.4. Desconocimiento de la Constitución.

La administración será perfectamente cuenta de que no ha logrado subsumir ni una sola conducta dentro de los tipos que esgrime y por ello intenta cargar con la prueba al sumariado.

No hace mucho en la doctrina civil surgió la idea de que cargar con la prueba exclusivamente a la parte que demanda puede no ser enteramente justo y propuso de esta manera la distribución de las cargas de ella. -----

Tengo entendido que ello sucede de hecho en procesos distintos del nuestro. Cuando se acepta la carga dinámica de las pruebas la puede aplicar un juez siempre y cuando avise. -----

Porque la administración se refiere a pruebas que inculpen a mi comitente, si previera la presentación de pruebas que no la inculpen, hubiera sobreseído.

Ahora bien pretender que un encausado presente pruebas que le inculpen viola disposiciones de la Constitución. De una supuesta constitución, si es que lo expresamos en el *slang* de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO—. Mi mandante no puede declarar contra sí misma. Aún si pudiera, es decir aún si se hubiera incurrido en el tipo, no puede y se le está vedado Y si se inculpara su inculpación no serviría de mucho sin otras pruebas que la soporten. -----

§ 3.5. Final.

En general la resolución deja en quien la lee ciertos sentimientos de vacío es la carta de un huérfano que no conoce a sus padres —«supuesto tratado»—, es la carta de un esclavo que no comprende porque la gente puede decir no. -----

Esto último si se lo toma en serio, si se la considera como parte de la formación de Occidente, se puede hallar que ha sido siempre negada por los sistemas totalitarios: al fin al cabo el hombre no es libre hacer lo que quiera por ejemplo nuestro comprador que tuvo que marcharse quizás sin comprar ningún auto o llevándose uno que no le gustaba o como cualquier persona que, por ejemplo, no puede volar por sus propios medios. Pero los que creen en la democracia, los que creen en la libertad no pueden dejarse destrozar por la dentada sombra de esta dialéctica. Libertad significa nada más y nada menos que la creencia de que cada persona es un repositorio irreductible de un sí o uno. -----

§ 4. Excentricidades procedimentales.

Asimismo el proceso suvo cagado de esto que podríamos llamar excentricidades para no lastimar a nadie.

Recogeré acá algunas de las más pintorescas. Todas son graves. Todas causan indefensión a su manera. -----

§ 4.0.1. «Fije posiciones»

De vuelta me veo en la necesidad de citar el *deja-vu* de las resoluciones: -----

«A Que, a fs. 29 de autos, obra providencia de fecha 23 de febrero de 2.023, que copiada textualmente dice: "...Agréguese a autos, copia de la Resolución SDCU N° 1574/2022, de fecha 18 de octubre de 2022. Córrese traslado de la misma a la parte sumariada, para que, en un plazo perentorio de 3 días desde su recepción, fije posiciones al respecto. Son días de notificación por automática, los martes y jueves, bajo apercibimiento de Ley". Copia de dicha resolución obra a fojas 28 y vito. de autos. »

Parece que esto no tuviera final. Esta actuación de vuelta no causa gracia porque está violentando la defensa en juicio. -----

La administración está declarando algo que en realidad hizo: remitió a mi mandante una resolución indicándole que fije posiciones al respecto. Con esa palabra «posiciones» que tiene un contenido bastante específico dentro de un proceso. -----

Es tan extraño que quizás no Vuestras Excelencias no entiendan aún lo que sucedió: la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO— había dictado una resolución y lo estaba enviando a mi cliente para que opine sobre él. -----

La Sedeco juzgó y condenó basado en una resolución posterior al sumario y que de por sí viola la constitución.

Pero mi cliente no es un órgano consultivo. Tampoco ejerce algún tipo de actividad relacionada con el derecho, con las ciencias sociales o cualesquiera de las ramas del saber que pudieran contestarle de alguna u otra manera.--

Mi cliente se dedica a vender y comprar divisas. Hagamos pues cierto tipo de abstracción e imaginemos que ese traslado me lo corría a mí para que yo exprese mi opinión y la exprese ciertamente. ¿Pero qué valor tiene dentro del cuidadoso y esmerado y trabajado y repetido esquema del proceso lo que opine el representante de la sumariada acerca de una resolución administrativa?

Se podría argüir —estoy tratando de hacer de abogado del diablo— que la administración simplemente estaba, de alguna manera, exhibiendo una prueba. -----

Pero no es eso lo que parece Porque exige una respuesta dentro de un plazo perentorio. -

§ 4.0.2. Su contestación. Lo contesté. Expresé que se me hacía hace cuesta arriba dar mi parecer sobre un documento que se declara basado en otro que aparecía visiblemente expurgado.

Aludía el documento a un memorándum del Banco Central del Paraguay, cuyo texto completo jamás se nos fue proveído. Sus citas aparecía profusamente entrecomilladas en frases cortadas. Y la labor de des-contextualizar siempre se basa en estos recursos un tanto pedestres. -----

Es algo que podemos ver cada día en determinadas secciones del periódico. -----

Explicué también que de acuerdo a la ley de Procedimientos administrativos la notificación se estaba realizando de manera tardía e incompleta. -----

Indique cuáles eran las consecuencias de la ley asignaba a esta clase de notificaciones. Señalé que la resolución que me habían remitido era de una fecha posterior a los hechos que el sumario estaba indagando, así que su regularidad o irregularidad, legibilidad o ilegibilidad perdían totalmente entidad ante el hecho patente de que tal resolución se había dictado luego de de que supuestamente habían constatado los hechos que se estudiaban en el sumario.

No transcribo de vuelta aquí lo que expresé a la administración En aquel momento porque de hecho junto con esta demanda se remiten las copias en formato electrónico y así mismo la administración deberá remitirlas. -----

Además aquella contestación se hizo bajo el signo de la prisa. Ahora tengo mucho más tiempo para agregar la descripción de todos sus errores pero lo que no puedo es suponer que Vuestras Excelencias tendrán igual cantidad de tiempo. Bástenos conocer de que es una resolución posterior a los hechos que se estaban investigando.-----

§ 4.0.3. Nulidad de Actuaciones ignorada.

Debido mayormente a que el expediente se había vuelto muy confuso y entre tanto se había producido el informe de conclusiones que solamente agregaba más confusión, deduje incidente incidente de nulidad de actuaciones del Informe de Conclusiones de fecha 21/03/2022. El mismo fue totalmente ignorado. O al menos ni yo ni mi representada recibimos comunicación alguna al respecto-----.

Lejos de tener una intención dilatoria que el incidente intentaba establecer cierto orden dentro del procedimiento. -----

La exposición completa que ahora juzgo apresurada de ese incidente se encuentra a sí mismo agregado en autos.-----

§ 4.1. Lectura sesgada e inadecuada.

§ 4.1.1. Mala lectura.

Dice, por ejemplo: -----

«según su parecer o criterio legal no ha infringido ninguna disposición de la Ley N° 1334/98” De Defensa del Consumidor y Usuario”, mucho menos las disposiciones de la Resolución SDCU N° 1574/2021, enunciadas en la Resolución mencionada precedentemente. Que, en efecto, manifiesta en su presentación, que la medida no dispone de manera alguna ni obligación a las entidades para realizar remesas físicas y de divisas al exterior. »

Recién el 25 de noviembre de 2022, el Banco Central del Paraguay autorizó las remesas. Es obvio que al adjudicar a mi mandante o a cualquier otra casa de cambio cierto tipo de falta de voluntad en cuanto a realizarlas, la Sedeco no sabe de qué cosa habla: remesar estaba negado.

Según su parecer. Articular razones jurídicas debidamente sustentada en una bibliografía copiosa a sí mismo subsumida no significa precisamente parecer. Ciertamente que es un parecer pero cuando viene dado mediante una serie de razonamientos basados no solamente en el material fáctico sino en el material jurídico disponible y estas articulaciones a su vez son expresadas tomarán de manera tal que puedan ser comprendidas y evaluadas por un lector dejan de ser simplemente un parecer y se convierte en lo que llamamos una defensa. La trivialización que de esta manera realiza la administración no puede sino ir en contra de ella misma. Porque si hubiera sopesado los argumentos expuestos

en la contestación y los hubiera Asimismo rebatido estaría afianzando su posición y así mismo afianzando el poder con el que cuenta disminuyendo los argumentos de la defensa de esta manera despreocupada y vulgar se hace mal A sí misma ya que afecta directamente a la calidad de su propio argumento. -----

Por otro lado jamás podría ocurrírsele a ninguna persona medianamente razonable que la ley debiera —o siquiera pudiera— contener todas las posibilidades que el universo es capaz de producir y por lo tanto decir que una u otra ley no lo obliga a hacer un acto en particular. -----

Si las remesas a las cuales alude el párrafo copiado estuvieran en poder de mi mandante hacerlas las hubiera hecho. Ha estado en el mercado por mucho tiempo y ello solamente es posibles si se cuenta con una clientela satisfecha. -----

Paradójicamente a la administración convenía entender los argumentos de la defensa e incluso completarlas hasta llegar a ser de ellos una excelente defensa luego de lo cual podía arrasarlos con otros argumentos. -----

Al negar entidad a la defensa reduciéndolo a un *parecer* en realidad se hace más daño a sí misma que la defensa.-----

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. N° 7407
villalba@tuta.io

Juan B. S. B.
Mat. N° 31.627

§ 4.1.2. «Supuesto tratado».

Ya no lo quería hacer, pero hete aquí otra transcripción de las resoluciones univitelinas.-----

«Que, posteriormente, alega, que el sumario objeta el deber de informar, que el Banco Central del Paraguay alega que se debe informar si lo que vende o da puede causar algún tipo de daño al consumidor, que existen directivas de la UE, sobre un supuesto tratado.»

«que el sumario objeta el deber de informar»... Nadie puede entender qué es lo que quiso aquí decir la administración. Naturalmente el sumario no objeta el Deber de informar tampoco nosotros hemos dicho una cosa en ese sentido. -----

Claramente el sumario fue realizado por los tipos en los cuales la conducta de mi mandante se subsumió aún sin explicar cómo se hizo y no para nada discute el deber de informar. La forma irresponsable con la que termina el párrafo es irrepetible aquello de que existen directivas de la UE y aquello de que existe «un supuesto tratado» es directamente declarar de que no conoce ni tiene ninguna intención de conocer el entramado positivo de normas de nuestro ordenamiento jurídico. La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO— no conoce cuáles son los tratados que permitieron que existiera... es tanto como decir que un niño no conoce el nombre de sus padres es así de trágica es así de triste y si la persona ya es mayor es así de pintoresca y divertida.-----

Con la excepción de que acá estamos ante una instancia de la administración que declara su ignorancia. -----

§ 5. Conclusiones.

La resolución multiplicada podría ser suficiente para revocarlas. -----

Todo culmina en la doble resolución. Sin embargo son muchas son demasiadas las irregularidades del proceso que no puedo ya seguir enumerándolas. Cada una de ellas causó indefensión a su manera; por ejemplo, la comunicación de una resolución posterior a los hechos que el sumario investigaba y posterior condena en base a ella, el silencio con respecto a un incidente, el silencio con respecto a una reposición son violaciones concretas del derecho a la defensa al igual que la completa falta de subsunción dentro de los tipos enumerados.

Hay demandas que uno no termina, hay algunas que solamente deja. -----

Tal vez sería bueno concluir por donde comenzamos: el estricto control del Banco Central del Paraguay. -----

El artículo que sigue en orden al que he señalado — Subsección 1.1,pág. 3—. Expresa:

«Artículo 54.- Ejercicio financiero anual. El ejercicio financiero anual de...

Entidades del Sistema Económico Cambiario comprendidas en la presente Ley, coincidirá con el año civil.»

«Que, así pues, desglosando el texto del citado artículo 9 tenemos como punto de partida (i) que la naturaleza de la falta es grave por aplicación del art. 89 numeral 12 de la Ley N° 489/95 nueva redacción según Ley N° 6104/18; ... Todo esto, teniendo en cuenta que el cálculo para el cierre de la contabilidad de las entidades del sistema económico cambiario se debe hacer diariamente, al cierre de las operaciones, considerando el tipo de cambio de cierre de cada especie monetaria y que el mismo varía según la posición de cierre y posición del día.»

Esta no es letra muerta. En el apartado de la pruebas, presento resoluciones del Banco Central del Paraguay, mediante las cuales se aplican Multas por posición sobre-compras a las entidades CAMBIO ORIENTE²⁰, Y ZAFRA CAMBIOS²¹, con lo cual demostramos, que si la intención de Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO— es obligar a mi defendida a que adquiriera todos los dólares inservibles e innegociables que hay en Plaza, la misma no se salvaría de la rigurosidad del control y la multa pertinente de la entidad de Control, que por ley es la única que puede controlar y juzgar las actividades de las instituciones Financieras del Paraguay. -----

Una de ellas expresa: «Que, según lo expuesto, quedó claro que la sanción impuesta por el Directorio del Banco Central del Paraguay provino de la correcta interpretación de las normas que rigen el procedimiento administrativo y se ajustó al principio de legalidad del Derecho Administrativo. Asimismo, dicha sanción es la consecuencia de la transgresión de disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad cambiaria y la sanción aplicada se corresponde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad; además de ajustarse a los parámetros que en situaciones similares se han presentado con anterioridad. — »

²⁰Descrita en la página del Banco Central del Paraguay como 2022 JURÍDICA ORIENTE CAMBIOS S.A. CASA DE CAMBIOS Excesos en los límites de sobrecompra durante el mes de diciembre 2020 Art. 53° de la Ley 2794/05 «De Entidades Cambiarias y Casas de Cambio»; Art. 89 numeral 12) de la Ley N° 489/95, modificada por la Ley N° 6104/18 Resolución N° 7 Acta N° 14 de fecha 10-03-2022 del Directorio del Banco Central del Paraguay Multa de: 101 SALARIOS MÍNIMOS 24-03-2022 Resolución N° 11 Acta N° 20 de fecha 18-04-2022 del Directorio del Banco Central del Paraguay No hacer lugar al recurso de reconsideración y confirmar en todos sus términos la Resolución N° 7 Acta N° 14 de fecha 10-03-2022 del Directorio del Banco Central del Paraguay 18-05-2022 No aplica No aplica CON EFECTOS SUSPENDIDOS POR PROMOCIÓN DE ACCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Y POR CONSISTIR LA SANCIÓN EN MULTA.

²¹Descrita en el registro de sanciones del Banco Central del Paraguay como SIB 2020 Jurídica Zafra Cambios S.a. Casa De Cambios Falta De Regularización De La Posición De Cambios Y Exceso en La Posición De Sobre Compra Ley N° 489/95, Art. 89, Inc. B) en Su Versión Original Y Su Modificatoria Por La Ley N° 6104/18, Numeral 12 Resolución N° 5 Acta N° 25 De Fecha 16/04/2020, Dictada Por El Directorio Del Banco Central Del Paraguay - 01/06/2020 Resolución N° 8 Acta N° 36 De Fecha 17/06/2020, Dictada Por El Directorio Del Banco Central Del Paraguay Rechazar El Recurso De Reconsideración Interpuesto Por Los Abogados Osvaldo Ruiz Nicolaus Y Aurclia Martincz Ricardo, en Nombre Y Representación De La Entidad Zafra Cambios S.a., Contra El Numeral 2°) De La Resolución N° 5, Acta N° 25 De Fecha 16 De Abril De 2020, Por Los Fundamentos Expuestos en El Exordio Del Presente Acto Administrativo 15/07/2020 No Aplica No Aplica Con Efectos Suspendidos Por Promoción De Acción Contencioso-Administrativa Y Por Consistir La Sanción en Multa

Juan B. Ramirez E
Abogado
Matricula 31627

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. N° 7407
villalba@tuta.io

§ 6. Pruebas

- a— Las constancias del expediente administrativo «Norte Cambios S.A.E.C.A., Con Ruc N° 80016432-6, S/ Supuesta Infracción a La Ley N° 1334/98 Y a La Resolución SDCU N° 1574/2022 De La SEDECO». -----
- b— En especial: las resoluciones Resolución SDCU N° 1009/2023. Por La Cual Se Da Por Concluido El Sumario Administrativo De Oficio Caratulado Norte Cambios S.A.E.C.A., Con Ruc N° 80016432-6, S/ Supuesta Infracción a La Ley N° 1334/98 Y a La Resolución SDCU N° 1574/2022 De La Sedeco de fecha 10 de agosto de 2023, y Resolución SDCU N° 837/2023 Por La Cual Se Da Por Concluido El Sumario Administrativo De Oficio Caratulado Norte Cambios S.A.E.C.A., Con Ruc N° 80016432-6, S/ Supuesta Infracción a La Ley N° 1334/98 Y a La Resolución SDCU N° 1574/2022 De La Sedeco de fecha 30 de junio de 2023. -----
- c— Las resoluciones de condena a casas de cambio por lo que se denomina sobre-compra.
- d— La demás documental que no se describe expresamente pero que se presenta junto con la demanda o sus eventuales ampliaciones. -----

§ 7. Petitorio

- I— Tener por presentada la Instaurar demanda contencioso administrativa contra las resoluciones Resolución SDCU N° 1009/2023. Por La Cual Se Da Por Concluido El Sumario Administrativo De Oficio Caratulado Norte Cambios S.A.E.C.A., Con Ruc N° 80016432-6, S/ Supuesta Infracción a La Ley N° 1334/98 Y a La Resolución SDCU N° 1574/2022 De La Sedeco de fecha 10 de agosto de 2023, y la Resolución SDCU N° 837/2023 Por La Cual Se Da Por Concluido El Sumario Administrativo De Oficio Caratulado Norte Cambios S.A.E.C.A., Con Ruc N° 80016432-6, S/ Supuesta Infracción a La Ley N° 1334/98 Y a La Resolución SDCU N° 1574/2022 De La Sedeco de fecha 30 de junio de 2023.. -----
- II— Previa remisión de sus antecedentes, correr traslado de la misma a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO—. -----
- III— Oportunamente, revocarlas, con costas. -----

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. N° 7407
villalba@tuta.io

Juan B. Ramirez B.
Abogado
Matricula 31.627



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO:
LUNES, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 07:36:05, CONFORME EL PROTOCOLO DE
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA
CERTIFICADA SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 56 Y CONCORDANTES
DE LA LEY 6822/2021.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI.1275062

	NOMBRE	1807384
	TAMAÑO	2,32 MB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	11/09/2023 07:36:05
		1C006AD6C74A8767E39F7B076608E7891C006AD6C74A8767E39F7B076608E7891C006AD6C74A8767E39F7B076608E7891C006AD6C74A8767E39F7B076608E7891C006AD6C74A